

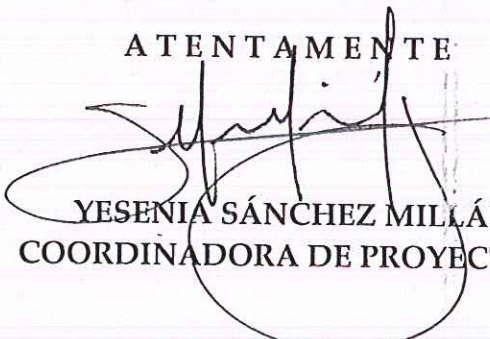
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0347/2017
Meteppec, Estado de México, 10 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

~~C.e.p.~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01224/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

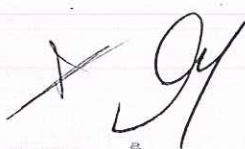
Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia de los informes financieros del Consejo de Participación Ciudadana y de la Delegación de Villa San Miguel Coatlinchan, así como copia de todo lo relacionado a un expediente radicado en la Contraloría Municipal.

Del expediente electrónico del **SAIMEX** se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud y hacer entrega en versión pública de ser procedente, de la información requerida.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la temporalidad señalada en el inciso a) del resolutivo **SEGUNDO**, en virtud de que, de acuerdo a la normatividad señalada en el estudio de la resolución de mérito, los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades informarán al Ayuntamiento al menos cada tres meses el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, no así al Órgano de Control Interno.



En este sentido, si bien es cierto la Contraloría Interna Municipal tendrá facultades en relación con el actuar de las distintas Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana, Comités Vecinales y Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, entre las que se encuentra la de revisar los informes financieros presentados por estos organismos y de ser necesario emitir las observaciones y actuaciones pertinentes; ello no implica que realice tal función invariablemente, puesto que es una facultad de la Contraloría Municipal y no así una obligación de realizarlo, siendo así que al ordenar los Informes Financieros del Consejo de Participación Ciudadana y de la Delegación de la localidad de Villa San Miguel Coatlinchan, radicados en la Contraloría Municipal de Texcoco como se señala en el inciso a) de resolutivo SEGUNDO, no implica que sean todos los informes presentados por estos Organismos durante el periodo que se ordena, cuando lo procedente hubiera sido ordenar los Informes presentados al Ayuntamiento atendiendo a lo señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se considera que debieron ordenarse los Informes Financieros del Consejo de

Participación Ciudadana y de la Delegación de la localidad de Villa San Miguel Coatlinchan presentados al Ayuntamiento durante el periodo requerido, a fin de otorgar certeza jurídica al particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01224/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.


YSM/ATB